

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ARROYO
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL

APARTADO 477
ARROYO, PUERTO RICO 00714
Email:legislaturamunicipal_apr@hotmail.com
Tel:(787)839-3500 ext. 308



ORDENANZA NUM. 05

SERIE:2020-2021

“ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO PARA ESTABLECER EL REGLAMETO INTERNO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, AL AMPARO DE LA LEY NUMERO 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 CODIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES”.

POR CUANTO: El Municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada Municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno Central de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

POR CUANTO: La legislatura municipal adoptara el nuevo Reglamento Interno llamado “EL REGLAMENTO INTERNO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, AL AMPARO DE LA LEY NUMERO 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 CODIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO”.

POR TANTO: **POR TANTO: ORDÉNESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCION 1RA: Establecer y aprobar el “REGLAMETO INTERNO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, AL AMPARO DE LA LEY NUMERO 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 CODIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO”

SECCIÓN 2DA: Esta ordenanza tendrá vigencia inmediata a partir de su aprobación.

SECCIÓN 3RA: Copia de esta Ordenanza será entregada a todos los legisladores y agencias correspondientes

APROBADA POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, EL 11 DE ENERO DE 2021, EN LA PRIMERA REUNION DE SESIÓN ORDINARIA Y FIRMADA POR EL ALCALDE DE ARROYO, PUERTO RICO, EL 15 DE ENERO DE 2021.

Hon. José A. Bilbraut Montañez
Presidente Legislatura Municipal

Sra. Delmarie Rivera Cintrón
Secretaria Legislatura Municipal

Hon. Eric Bachier Román
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ARROYO
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL

APARTADO 477
ARROYO, PUERTO RICO 00714
Email: legislaturamunicipal_apr@hotmail.com
Tel: (787) 839-3500 ext. 342



CERTIFICACIÓN

.....

YO, DELMARIE RIVERA CINTRÓN, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, POR LA PRESENTE CERTIFICO, HOY DÍA 15 DE ENERO DE 2021, QUE LO QUE ANTECEDE ES UNA COPIA FIEL Y EXACTA DE LA **ORDENANZA NÚM. 05 SERIE: 2020-2021**, VISTO POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO EN LA PRIMERA REUNIÓN DE SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE ENERO DE 2021.

INTITULADA:

“ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO PARA ESTABLECER EL REGLAMENTO INTERNO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, AL AMPARO DE LA LEY NUMERO 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 CODIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES”.

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO PUERTO RICO, EL 11 DE ENERO DE 2021 EN LA PRIMERA REUNIÓN DE SESIÓN ORDINARIA Y FIRMADA POR EL ALCALDE DE ARROYO, PUERTO RICO, EL 15 DE ENERO DE 2021.

DELMARIE RIVERA CINTRÓN
SECRETARIA EJECUTIVA
LEGISLATURA MUNICIPAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ARROYO

SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL

APARTADO 477

ARROYO, PUERTO RICO 00714

Email: legislaturamunicipal_apr@hotmail.com

[Tel:\(787\)839-3500](tel:(787)839-3500) ext. 370 o 342



REGLAMETO INTERNO DE PROCEDIMIENTOS
LEGISLATIVOS, AL AMPARO DE LA LEY NUMERO
107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 CODIGO
MUNICIPAL DE PUERTO RICO

HON. JOSÉ A. BILBRAUT MONTAÑEZ
PRESIDENTE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA LEGISLATURA MUNICIPAL
ARROYO, PUERTO RICO

REGLAMENTO INTERNO

CAPÍTULO 1 - FUENTE DE AUTORIDAD:

Este Reglamento se aprueba por la Legislatura Municipal de Arroyo, Puerto Rico, en virtud de la facultad que le confiere el Capítulo IV de la Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como “El Código Municipal de Puerto Rico”.

CAPÍTULO 2- NOMBRE OFICIAL:

Este Reglamento se conocerá y citará oficialmente como “PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO”.

CAPÍTULO 3- FINES Y PROPOSITOS:

Se aprueba el Reglamento para que la Legislatura Municipal pueda descargar adecuadamente las responsabilidades que le impone la “Ley de Código de Orden Municipal”; y otras leyes estatales o federales y reglamentos aplicables, en forma ágil, sencilla y con la mayor economía de tiempo y recursos; garantizándole a su vez a cada Legislador (a) municipal el derecho a la participación en desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO 4-PODERES Y FACULTADES DE LA LEGISLATURA DE ARROYO:

A. Artículo 1.020: Legislatura Municipal.

Las facultades legislativas que por este código se confieren a los municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de Arroyo se compondrá de doce (12) miembros conforme al censo vigente.

1. Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de operación y funcionamiento del municipio.
2. Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales y de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura por disposición de esta o cualquier otra ley.
3. Aprobar por ordenanza los puestos de confianza, del municipio, conforme a las disposiciones de esta ley.
4. Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales.
5. Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación del Estado con sujeción a la ley.
6. Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.
7. Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Legislatura no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia y contratos ya celebrados, ni la partida consignada para cubrir déficit del año anterior.
8. Autorizar la contratación de empréstitos conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, las leyes especiales y la reglamentación aplicable, así como las leyes federales correspondientes.
9. Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implantar las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio.

10. Aprobar los planes del área de personal del municipio que someta el Alcalde de conformidad a esta ley y los reglamentos y las guías y clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de personal.
11. Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.
12. Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en esta ley para los casos en que se decreta un estado de emergencia.
13. Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o a cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación. No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las Legislaturas municipales deberán adoptar mediante ordenanza y en un término no mayor de (90) días a partir de la aprobación de esta ley, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación Obras Públicas. En dicha Ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". El Municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la ordenanza de la Legislatura Municipal, para implantar dicho Reglamento.
14. Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.
15. Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales que hayan de organizarse y operar de acuerdo a esta ley.
16. Realizar aquellas investigaciones, incluyendo vistas públicas, necesarias para la consideración de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le sometan o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal.
17. Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales, técnicos o consultivos necesarios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus dependencias.

B. Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otra ley los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de la Legislatura.

- (a) La venta sin subasta de solares edificadas a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares.
- (b) El arrendamiento sin subasta de propiedad municipal, en los casos que de ordinario se requeriría subasta, pero que, por razón de interés público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.
- (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, y que no sean partidistas ni agrupaciones con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la comunidad siempre y cuando la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio. El requisito de dos terceras (2/3) partes no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal.

CAPÍTULO 5 - MIEMBROS:

Artículo 1.021 REQUISITOS PARA SER LEGISLADOR MUNICIPAL:

Todo candidato a la Legislatura Municipal deberá reunir los siguientes requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo.

1. Saber leer y escribir.
2. Estar domiciliado y ser elector cualificado del municipio correspondiente.
3. Ser ciudadano de Estados Unidos de América y ser domiciliado del municipio que aspira por los pasados seis (6) meses antes de radicar su candidatura.
4. No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que implique depravación moral.
5. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus Funciones.

6. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
7. Tener dieciocho (18) años de edad o más.

ARTICULO 1.022—ELECCIONES DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente; disponiéndose, que, para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4). “Código Municipal de Puerto Rico” [Ley 107-2020] Rev. 19 de septiembre de 2020 www.ogp.pr.gov Página 29 de 525.

La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Los tres (3) miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, se elegirán de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

- a. La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para Legislador Municipal.
- b. En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.
- c. Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo. Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó para el cargo.

El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para conocimiento general.

ARTICULO 1.023—NORMAS GENERALES DE ETICA DE LOS LEGISLADOR

Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo:

- (a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre y respeto público que merece la Legislatura Municipal y el municipio.
- (b) No podrán ser funcionarios ni empleados del municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros. No obstante, cualquier Legislador Municipal que renuncie a su cargo podrá ocupar un puesto de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo, siempre y cuando se trate de un puesto que no haya sido creado o mejorado en su sueldo, durante el término de su incumbencia como Legislador Municipal. “Código Municipal de Puerto Rico” [Ley 107-2020] Rev. 19 de septiembre de 2020 www.ogp.pr.gov Página 30 de 525.
- (c) No podrán mantener relaciones de negocio o contractuales de clase alguna con el municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros, ni con ningún otro municipio con el que el municipio mantenga un consorcio o haya organizado una

corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y los reglamentos adoptados en virtud de la misma. No se entenderá que un Legislador Municipal incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o reglamento, que constituye un requisito para que el Legislador Municipal pueda ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento y no solicite trato preferente.

- (d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Oficina de Gerencia Municipal y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la vez que, ejerzan sus funciones como Legisladores Municipales podrán ocupar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico, que no sea un cargo público electivo.
- (e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los Legisladores Municipales en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.
- (f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el municipio de cuya Legislatura sea miembro o en cualquier acción en que el municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del Legislador. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia del municipio de cuya Legislatura Municipal sea miembro.
- (g) Ningún legislador(a) Municipal prestara dinero ni tomara dinero prestado, ni aceptara contratista que este proyectando servicios o suministro al Municipio de Arroyo.
- (h) Los asuntos ante la consideración de las diferentes comisiones tienen carácter de confidencialidad mientras no sean presentados en pleno de la Legislatura. Lo anterior no es impedimento para que los legisladores(as) en el descargo de sus responsabilidades consulten personas versadas en los temas o asuntos sometidos a las diferentes comisiones.
- (i) Los legisladores(as) estarán sujeto también al cumplimiento de las otras normas y conducta establecida por la ley conocida como: Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Los Legisladores Municipales estarán sujetos al cumplimiento de las normas de conducta establecidas por la [Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.](#)

ARTICULO 1.024- PROCEDIMIENTOS PARA CUBRIR VACANTES DE LOS LEGISLADORES MUNICIPALES

Cuando un candidato electo a Legislador Municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en este Código, se le concederá un término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura Municipal notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al Legislador Municipal electo de que se trate. "Código Municipal de Puerto Rico" [Ley 107-2020] Rev. 19 de septiembre de 2020 www.ogp.pr.gov Página 31 de 525

Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura Municipal dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al Legislador Municipal que no tomó posesión.

Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Legislador Municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en este Código. Este tomará posesión del cargo de Legislador Municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término para el que fue electa la persona a la cual sustituye.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de Legislador Municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

ARTICULO 1.025- RENUNCIA DE LEGISLADOR MUNICIPAL

Cualquier miembro de Legislatura Municipal podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura Municipal por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura Municipal. El Secretario deberá presentar la renuncia del Legislador al Pleno en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del Legislador Municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante.

El organismo político local tendrá quince (15) días para presentar un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido deberá convocar a una asamblea extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo Legislador Municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los documentos correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente el Legislador Municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al Pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre.

Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al Legislador Municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código.

La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de "Código Municipal de Puerto Rico" [Ley 107-2020] Rev. 19 de septiembre de 2020 www.ogp.pr.gov Página 32 de 525. Legislador Municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo Legislador Municipal, el Presidente de la Legislatura Municipal tomará juramento a este en el Pleno en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

ARTÍCULO 1.026 – MUERTE O INCAPACIDAD PERMANENTE DE LEGISLADOR MUNICIPAL

El Secretario de la Legislatura Municipal, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura Municipal ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente, deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura Municipal. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al Legislador Municipal de que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Legislatura Municipal de que se trate.

ARTÍCULO 1.027 – RENUNCIA EN PLENO Y NO TOMA DE POSESIÓN DE LOS MIEMBROS ELECTOS DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

Cuando todos los Legisladores Municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión el Alcalde notificará tal hecho, inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los Legisladores Municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los Legisladores Municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central.

Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código.

ARTÍCULO 1.028 – SEPARACIÓN DEL CARGO DE LEGISLADOR MUNICIPAL

La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas:

- (a) El Legislador Municipal cambie su domicilio a otro municipio.
“Código Municipal de Puerto Rico” [Ley 107-2020]
Rev. 19 de septiembre de 2020 www.ogp.pr.gov Página 33 de 525
- (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella.
- (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de Legislador Municipal.

Toda decisión de una Legislatura Municipal declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al Legislador Municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura Municipal tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al Legislador Municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública de la Legislatura Municipal. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión.

ARTÍCULO 1.029 – RESIDENCIAMIENTO DE LEGISLADOR MUNICIPAL

Los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residencia miento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación moral o que implique abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

Una vez se inicie el proceso de residencia miento, el Presidente de la Legislatura Municipal convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el Legislador Municipal de que se trate. Los Legisladores Municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación.

Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residencia miento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura Municipal que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo.

Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a ser encausada en procedimiento civil, penal o administrativo.

ARTÍCULO 1.030 – PROCEDIMIENTOS PARA CUBRIR VACANTES

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura Municipal por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residencia miento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en la [Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"](#). Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residencia miento de un Legislador Municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el Legislador Municipal sustituido.

ARTÍCULO 1.031 – PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR VACANTE DE LEGISLADOR MUNICIPAL ELECTO BAJO CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Cuando un Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en este Código, renuncie, se incapacite total y permanentemente, sea separado del cargo, o residenciado, el Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de Legislador Municipal.

Cuando todos los miembros electos de una Legislatura Municipal electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto.

Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de Legisladores Municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrará de conformidad con la [Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"](#). Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en este Código.

ARTÍCULO 1.032 – OBVENCIÓNES A LOS LEGISLADORES MUNICIPALES

Las Legislaturas Municipales están autorizadas a decretar un aumento o reducción en las dietas que percibe cada Legislador Municipal, y el Presidente, por la asistencia de estos a cada día de sesión debidamente convocada, en calidad de reembolso para gastos. Este cambio se autorizará mediante ordenanza, con el voto a favor, de dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

En la evaluación del cambio, deberán considerarse, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

- (a) El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los informes de auditoría o single audit.
- (b) La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los mismos.
- (c) La extensión territorial del municipio.
- (d) La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada Legislatura en particular, incluyendo la laboriosidad que esto le implica a sus miembros.

Una vez aprobado dicho aumento o reducción, el mismo será de aplicabilidad a las dietas que perciben por su asistencia a cualquier reunión de una Comisión de la Legislatura Municipal que esté en funciones en Puerto Rico.

La citación a las sesiones y a los trabajos de las Comisiones y el pago de dietas requerirá la previa autorización del Presidente de la Legislatura Municipal, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. De igual forma, la encomienda expresa de la Legislatura Municipal para que una Comisión estudie e investigue un asunto en Puerto Rico.

Cuando el reglamento interno de la Legislatura Municipal disponga que el Presidente también será miembro ex officio de todas las comisiones de la misma, este no podrá cobrar dieta alguna por las reuniones de comisiones a las que asista en calidad de miembro ex officio.

Los Legisladores Municipales, incluyendo al Presidente, solo podrán cobrar dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque asistan a un número mayor de estas en un mismo día. En todo caso, para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo, la asistencia deberá ser la sesión de la Legislatura Municipal o a las reuniones de distintas comisiones. Cuando coincida en un mismo día la celebración de una sesión de la Legislatura Municipal y una Comisión a que asistan, estos cobrarán una sola dieta por concepto de la sesión celebrada. En el caso que un Legislador Municipal sea miembro de más de una Comisión tendrá derecho a cobrar dieta por una reunión de Comisión al día, aunque asistan a un número mayor de estas en un mismo día. Toda certificación de las

Sesiones de la Legislatura Municipal y las reuniones de las comisiones tendrán la hora de inicio y terminación de los trabajos para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo. Aquellos Legisladores Municipales que sean funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico tendrán derecho a cobrar las dietas autorizadas en este Artículo sin menoscabo del sueldo o el salario regular que reciban.

ARTÍCULO 1.033 – LICENCIA DE LEGISLADORES MUNICIPALES

Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas para asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y vistas oculares de esta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos (2) licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos. Los Legisladores Municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales, sean estos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las licencias que aquí se establecen.

ARTÍCULO 1.034 – COMITÉ DE TRANSICIÓN EN EL AÑO DE LAS ELECCIONES GENERALES

Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre que se requiera la entrega de la administración de la Legislatura Municipal a los nuevos sucesores, que constituyan la mayoría, o cuando por lo menos una mitad de los miembros que la componen sean sustituidos. Este comité deberá constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren Elecciones Generales. El mismo estará integrado por cinco (5) o más representantes de la Legislatura Municipal saliente y un número igual de representantes de la Legislatura entrante. Formarán parte del comité el Secretario, el Presidente y el Vicepresidente de la Legislatura Municipal saliente.

Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente estarán obligados a reunirse con los miembros de la Legislatura entrante, a los fines de poner en conocimiento a estos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de la Legislatura Municipal. Así como, proveer los informes del Director de Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura Municipal, los registros de propiedad, los reglamentos vigentes, resoluciones, ordenanzas aprobadas y vigentes, y cualesquiera otros documentos o información que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal. Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Cuerpo de la Legislatura Municipal electa sobre el estado general de las finanzas, la propiedad, resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones y recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá remitirse al Alcalde y a los miembros de la Legislatura Municipal constituida. El Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la administración de la Legislatura Municipal y del Gobierno Municipal sin que se afecten sus servicios y operaciones.

Cuando el Presidente saliente se niegue a nombrar los representantes en el Comité de Transición, o cuando los representantes de este no cumplan con la responsabilidad que se le impone en este Artículo, la Legislatura Municipal electa podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radique el municipio para obligar a la Legislatura Municipal saliente a que cumplan con este Artículo, o que le autorice a nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los representantes del Presidente ante dicho comité a que cumplan sus deberes.

Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años fiscales electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por vacaciones acumuladas, así como por cualquier otro concepto al que puedan tener derecho los empleados de confianza cuando cesan en sus cargos.

CAPITULO V. PROCESOS LEGISLATIVOS MUNICIPAL

La Legislatura Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes del mes de enero de año siguiente a cada Elección General. Dicha sesión será convocada bajo la presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el legislador municipal electo de más antigüedad como legislador municipal. En esta sesión inaugural la Legislatura Municipal elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

La Legislatura Municipal adoptará un reglamento para regir sus procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión Inaugural. Hasta tanto se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la Legislatura Municipal anterior. El Reglamento recogerá las disposiciones estatutarias de este Código y de cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en forma efectiva.

El quorum de la Legislatura Municipal lo constituirá la mayoría del número total de los miembros que la compongan.

Artículo 1.036 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de la Legislatura Municipal

El Presidente de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, funciones y facultades, además de cualesquiera otras disposiciones en este Código.

- (a) Representar y comparecer a nombre de la Legislatura Municipal en todos los actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o reglamento.
- (b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las instancias dispuestas en este Código.
- (c) Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión.
- (d) Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura Municipal, dar cuenta a esta de lo que le corresponda resolver y orientar los debates y deliberaciones de la misma.
- (e) Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y de las comisiones especiales que se constituyan y designar a los presidentes de estas.
- (f) Suscribir las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal y firmar toda ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos los documentos oficiales que por su naturaleza sea necesaria o conveniente su firma.
- (g) Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del Secretario y de los empleados de la Legislatura Municipal.
- (h) Administrar la asignación presupuestaria de la Legislatura Municipal con sujeción a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas y reglamentos aplicables.
- (i) Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios profesionales y consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la Legislatura Municipal.
- (j) Ejercer las funciones propias de jefe administrativo de la Legislatura Municipal y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y transacciones y de la Secretaría de ésta.
- (k) Nombrar a todos los empleados de la Legislatura Municipal, los cuales pertenecerán al servicio de confianza.

En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá las funciones del primero por el término que dure la ausencia del mismo. El Presidente podrá delegar al Secretario o a cualquier otro empleado ejecutivo de la Legislatura Municipal las funciones dispuestas en el inciso (h) de este Artículo.

En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no cuente con el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como Presidente mediante una Resolución Interna aprobada por el Pleno convocado con quince (15) días de antelación y requerirá el voto de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos.

ARTÍCULO 1.037 — SESIONES DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se celebrarán en los días y horas que se disponga en su reglamento, incluyendo los días feriados. Se exceptuará del requisito de reunión, sesiones o comisiones legislativas en casos de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito. La Legislatura Municipal establecerá un mecanismo que garantice la participación y votación de todos los miembros de la Legislatura Municipal. Ningún mecanismo que se adopte puede excluir la participación y votación de ningún miembro. En tal caso, se deben utilizar mecanismos tecnológicos, asegurando la participación de todos los miembros de la legislatura y el libre ejercicio de sus prerrogativas y facultades legislativas. Los mecanismos tecnológicos que se adopten serán de aplicación a los trabajos de las comisiones legislativas.

Disponiéndose que la Legislatura Municipal celebrara sus sesiones Ordinarias o Extraordinaria los días que fuesen necesarios o pertinentes al menos una vez al mes, las mismas serán convocadas a las 7:00 pm en adelante. De ser necesario cambiar la hora, el presidente les comunicara a los legisladores, por medio más rápido posibles

(a) Sesiones ordinarias —

La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2) sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su consideración. La primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el segundo lunes de enero hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con este Artículo.

Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se encuentra reunida en el período de los cinco (5) días de una sesión ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros activos, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder los cinco (5) días que dispone este Artículo.

Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto o asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud se someterá al Presidente en cualquier momento y este tendrá cinco (5) días a partir de la fecha de radicación en la Oficina del Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o negar la misma. Cuando se conteste en la negativa, el Presidente deberá explicar los motivos para negar tal solicitud.

El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código.

En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo dispone este Código, durante la primera sesión ordinaria. El proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3) de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso, deberá concluir no más tarde de 13 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto como lo dispone el Artículo 2.101 de este Código.

(b) Sesiones Extraordinarias —

Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, en cuyo caso se podrá interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos. Estas no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto que se extienda dicho término en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria, no obstante, el Alcalde tendrá la potestad de ampliar la convocatoria de la sesión extraordinaria para incluir asuntos adicionales, sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros dispuestos en este Artículo.

(1) A iniciativa del Alcalde. — Toda sesión extraordinaria que se convoque a iniciativa del Alcalde se iniciará en la fecha y hora que el Alcalde establezca en la convocatoria.

(2) A solicitud de la Legislatura Municipal. — Cuando medie una solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a esta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o rechazo, dentro de un término de cinco (5) días.

Disponiéndose, que los cinco (5) días comenzarán a contar desde:

(i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde por el Secretario de la Legislatura Municipal o por el Presidente o por una Comisión. En estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán un acta certificando a la Legislatura Municipal la

fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de referencia.

(ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

Si en el término antes dispuesto, el Alcalde no se expresara sobre la solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura podrá expedir la convocatoria.

Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de urgencia y el Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura convocará una sesión extraordinaria, de un día en la cual se podrá aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros del cuerpo. De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco (5) días de sesión extraordinaria.

Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente, según sea el caso expida la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 1.038 — LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

La Legislatura Municipal tendrá todas las limitaciones impuestas por la [Constitución de Puerto Rico y por la Ley Púb. Núm. 600 del 3 de julio de 1950](#), a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a la Legislatura Municipal y a sus miembros. Los miembros de la Legislatura Municipal tendrán los deberes y atribuciones que les señala este Código. Los legisladores municipales gozarán de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de esta debidamente celebrada. Los Legisladores Municipales usarán prudente y dentro del marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria que se les confiere en este Artículo.

ARTÍCULO 1.039 — FACULTADES Y DEBERES GENERALES DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así como aquellas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

- (a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio.
- (b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales, de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal, por disposición de esta o cualquier otra ley.
- (c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza del municipio, conforme a las disposiciones de este Código.
- (d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales.
- (e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio, sobre materias no incompatibles con la tributación del estado con sujeción a la ley.
- (f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este Código.
- (g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Legislatura Municipal no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia, para contratos ya realizados y la cuenta consignada para cubrir sobregiros del año anterior.
- (h) Autorizar la contratación de empréstitos, conforme con las disposiciones establecidas en este Código, otras leyes, las leyes especiales, la reglamentación aplicable y las leyes federales correspondientes.
- (i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para ejercer las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio, salvo se disponga lo contrario en este Código.

- (j) Aprobar los planes del área de recursos humanos del municipio, los reglamentos, las guías, clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de recursos humanos, que someta el Alcalde, de conformidad con este Código.
- (k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.
- (l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en este Código para los casos en que se decreta un estado de emergencia.
- (m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo a este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las Legislaturas Municipales deberán adoptar mediante ordenanza, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. El municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la ordenanza de la Legislatura Municipal para implementar dicho reglamento.

- (n) Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en este Código y la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o cualquier otro que lo sustituya.
- (o) Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales, de acuerdo a lo establecido en este Código, salvo se disponga lo contrario en este Código.
- (p) Realizar las investigaciones y vistas públicas necesarias para la evaluación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le tengan ante su consideración o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal, incluyendo el poder de fiscalización.
- (q) Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales, técnicos o consultivos necesarios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias, fuera de horas laborables para realizar actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código. Dicha contratación, requerirá el consentimiento escrito del organismo universitario correspondiente, previo a otorgarse los servicios.
- (r) Autorizar la constitución de fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

ARTÍCULO 1.040 – OTRAS NORMAS PARA LA APROBACIÓN DE RESOLUCIONES U ORDENANZAS

Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en escaños vacantes.

- (a) La venta, sin subasta, de solares edificadas a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares.
- (b) El arrendamiento, sin subasta, de propiedad municipal, en los casos que de ordinario se requeriría subasta, pero que, por razón de interés público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.
- (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la comunidad, siempre y cuando, la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio, y que no sean entidades ni agrupaciones partidistas o con fines políticos. El requisito de mayoría absoluta no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal. En estos casos, bastará con mayoría

simple, entiéndase, más de la mitad de los votos de los miembros que conformaron el quorum.

ARTÍCULO 1.041 –REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE RESOLUCIONES U ORDENANZAS

Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura Municipal:

- (a) Todo proyecto de ordenanza o de resolución, para ser considerado por la Legislatura Municipal, deberá radicarse por escrito, física o electrónicamente, ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria.
- (b) Todo proyecto de ordenanza o de resolución deberá ser leído antes de considerarse y someterse a votación. No obstante, al momento de estarse considerando un proyecto de ordenanza o de resolución en la Legislatura Municipal, a moción de cualquier legislador municipal, se podrá dar por leído el mismo como parte del trámite. El Secretario de la Legislatura Municipal, entregará física o electrónicamente a cada Legislador copia del proyecto a ser considerado en la sesión que se cita, con un término no menor a veinticuatro (24) horas previo a la celebración de la misma.
- (c) La aprobación de cualquier proyecto de ordenanza o de resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal, excepto que otra cosa se disponga expresamente en este Código o por cualquier otra ley.
- (d) Todo proyecto de ordenanza o de resolución tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de ordenanza o de resolución, no lo firme ni lo devuelva a la Legislatura Municipal con sus objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado y la ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

Se entenderá que un proyecto de ordenanza o de resolución aprobado por la Legislatura Municipal ha sido presentado al Alcalde cuando el Secretario lo entregue a este o a su representante autorizado y se le acusa recibo de la entrega. El recibo por el representante autorizado del Alcalde será para todos los efectos legales como si este lo hubiese recibido. El Secretario registrará el hecho de la presentación en la Secretaría de la Legislatura Municipal y certificará la fecha, hora y lugar en que se entregó la medida de ordenanza o de resolución. Cuando el Alcalde o su representante autorizado, estando presente, se niegue a recibir la medida de manos del Secretario, este hará constar ese hecho en la certificación a la Legislatura Municipal y la medida en cuestión se entenderá recibida por el Alcalde para todos los fines y efectos legales.

Quando la presentación se haga por correo, deberá ser certificada y con acuse de recibo. En tal caso, la fecha efectiva de presentación al Alcalde será la del primer día laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo.

- (e) La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada sobre las objeciones del Alcalde en la forma antes dispuesta será válida y efectiva como si la hubiese firmado y aprobado el Alcalde.
- (f) Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las disposiciones de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas, las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en este Código.
- (g) Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo hecho como resolución o viceversa.
- (h) La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas, excepto las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal que no requieren la aprobación del Alcalde.

ARTÍCULO 1.042 – CONSULTA CON OTROS ORGANISMOS

Quando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que autorice a los municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario dispuesto por ley para dicho municipio, se requerirá que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), certifique que el municipio tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La certificación se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud del municipio a la AAFAF. Además de la

certificación, la AAFAF emitirá un informe sobre la viabilidad del financiamiento, una vez presentado por el municipio. El informe se emitirá en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término prescrito, se entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no emitirse la certificación e informe solicitados por los municipios, descritos en este Artículo, dentro de los términos prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal en solicitud de una orden de mandamus contra la AAFAF. Además, se dispone que los municipios podrán realizar préstamos con cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con este Código.

ARTÍCULO 1.043 – ACUERDOS INTERNOS DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

Los acuerdos internos de la Legislatura Municipal se harán constar en resoluciones y en todo lo que sea aplicable se ajustarán al procedimiento establecido en este Código para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal serán efectivas y válidas una vez firmadas por el Presidente. Todo documento procedente de tales resoluciones deberá llevar la firma del Presidente de la Legislatura Municipal.

El Secretario de la Legislatura Municipal deberá remitir copia certificada de estas resoluciones al Alcalde, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha en que sean firmadas por el Presidente.

ARTÍCULO 1.044 – SECRETARIO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

La Legislatura Municipal creará el cargo administrativo de Secretario, el cual será uno con carácter de confianza. El Secretario de la Legislatura Municipal no podrá ser Legislador Municipal y deberá poseer, por lo menos, un grado de Bachillerato otorgado por una institución académica debidamente reconocida y acreditada y/o seis (6) años de experiencia en asuntos legislativos, municipales o estatales y gozar de buena reputación en la comunidad. Este será nombrado por el Presidente y responderá únicamente a la Legislatura Municipal.

En cuanto a la jornada de trabajo, licencias y beneficios marginales, el Secretario estará sujeto a las normas de recursos humanos que se establezcan para los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa Municipal.

El salario anual del Secretario no será menor al sueldo básico que se fije para los funcionarios que sean directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal. La Legislatura Municipal establecerá mediante resolución lo relativo al horario, registro de asistencia, concesión de licencia y otros, aplicables al Secretario. En el caso de la licencia de vacaciones o de otro tipo, serán autorizadas por el Presidente de la Legislatura Municipal. Cuando el Secretario se ausente temporalmente, lo sustituirá en su cargo la persona que sea designada por el Presidente de la Legislatura Municipal.

ARTÍCULO 1.045 – DEBERES DEL SECRETARIO

El Secretario de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, además de cualesquiera otros dispuestos en este Código o en otras leyes:

- (a) Actuar de Secretario de actas de la Legislatura Municipal y dar fe de las actas de la misma.
- (b) Velar por que los legisladores municipales sean debidamente citados a las sesiones de la Legislatura Municipal, a las reuniones de las comisiones y a cualquier otro acto o reunión de esta.
- (c) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas, resoluciones, informes y otros documentos sometidos o presentados a la Legislatura Municipal.
- (d) Mantener informada a la Legislatura Municipal y a su Presidente sobre todas las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que por este Código se imponen.
- (e) Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda sobre cualquier vacante que surja en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde.
- (f) Notificar al Presidente Municipal del partido concernido la existencia de una vacante en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde cuando el organismo directivo local del partido político a que corresponda no actúe sobre la misma en la forma dispuesta en este Código.
- (g) Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente certificadas, las ordenanzas municipales que impongan sanciones penales y multas administrativas. Podrá requerir el pago de la cantidad, que se disponga por resolución, para recuperar el costo de reproducción de las mismas.

- (h) Conservar los originales de las ordenanzas y resoluciones firmadas por el Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde, o por el primero únicamente cuando se trata de resoluciones sobre acuerdos internos de la Legislatura Municipal. Al finalizar cada año fiscal, formará un volumen separado de los originales de las resoluciones y ordenanzas aprobadas y vigentes durante el año fiscal correspondiente, debidamente encuadernado y con su correspondiente índice. La Legislatura Municipal autorizará la reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y razonable, que no excederá del costo de preparación y reproducción. Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones y ordenanzas, las cuales solicitará por escrito. Además, cubrirá el pago de derechos establecidos por la Legislatura Municipal mediante resolución.
- (i) Certificar y remitir al Tribunal Municipal y a los municipios donde no exista un Tribunal Municipal, al Tribunal de Primera Instancia que corresponda, copia de las ordenanzas municipales que contengan sanciones penales y de sus enmiendas.
- (j) Custodiar los libros de actas, los juramentos de los legisladores municipales y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la Legislatura.
- (k) Recibir del Alcalde la medida de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio y distribuirle una copia a los Legisladores Municipales no más tarde del comienzo de la sesión en que se vaya a considerar la misma.
- (l) Supervisar el personal adscrito a la Legislatura Municipal.
- (m) Certificar la asistencia de los Legisladores a las sesiones de la Legislatura Municipal en Pleno y a las reuniones de las comisiones de la misma.
- (n) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la transferencia ordenada de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros de la Legislatura Municipal en el año de las elecciones generales. Cuando el Secretario de la Legislatura Municipal se niegue a cumplir con la obligación aquí impuesta, se podrá invocar un recurso extraordinario de mandamus para compeler su cumplimiento.
- (o) Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que se le impongan por ley, que le delegue la Legislatura Municipal o su Presidente.
- (p) Remitir a los Legisladores Municipales las citaciones a las reuniones de Legislatura Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes, para que estos cumplan con su deber ministerial y con lo dispuesto en este Código. Las notificaciones podrán ser por correo electrónico de así decidirlo el Pleno de la Legislatura Municipal. La Secretaría de la Legislatura Municipal tomará las medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores Municipales que no puedan recibirlo de manera electrónica.
- (q) Radicar en el Departamento de Estado no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el Secretario(a) de la Legislatura y su Presidente.
- (r) Tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades de ese cargo. Llevará un registro de las declaraciones juradas que suscriba.

ARTÍCULO 1.046 – ACTAS Y RÉCORDS DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

El acta es el instrumento constitucional y jurídico que se utiliza para hacer constar en forma sucinta los hechos relativos al trámite de las ordenanzas, resoluciones y otros asuntos que por su naturaleza son de importancia para la Legislatura Municipal. Para asegurar su pureza y exactitud, así como su perpetuidad y publicidad, el Secretario deberá utilizar un sistema de grabaciones en digital para la reproducción textual de todos los procedimientos y acontecimientos que se susciten en cada sesión, los cuales deberán estar incluidos en detalle en el récord legislativo de dicho Cuerpo.

El Secretario de la Legislatura Municipal hará constar en el acta los procedimientos legislativos, donde deberá consignar en forma sucinta, sin limitarse a, lo siguiente:

- (a) La hora en que comenzaron y finalizaron los trabajos.
- (b) La agenda de los asuntos considerados.
- (c) Los miembros presentes, los ausentes y aquellos debidamente excusados.
- (d) Una relación de los proyectos, resoluciones o mociones radicadas en la Secretaría que incluya el autor, título y el número que se le asignó.
- (e) Una relación de los documentos, comunicaciones e informes recibidos en la Secretaría donde se anuncie el asunto y la fecha de recibo.
- (f) Los asuntos discutidos, incluyendo las manifestaciones hechas por cada miembro con relación a los asuntos considerados.
- (g) Los acuerdos tomados sobre los proyectos de resoluciones y ordenanzas radicados.
- (h) El resultado de la votación en cada asunto con el detalle de los votos a favor, los votos en contra y los abstentidos.

- (i) Si los documentos, ordenanzas o resoluciones fueron impresos y distribuidos a los miembros o leídos, según sea el caso.
- (j) Las expresiones sobre las cuestiones de orden planteadas y las decisiones del Presidente al respecto.
- (k) Los discursos suscritos por legisladores o invitados en sesiones especiales y entregados al Secretario de la Legislatura Municipal, se incluirán como apéndice en el acta.
- (l) Sinopsis de los votos explicativos de los legisladores.
- (m) Los incidentes en los debates.

Se levantará un acta para cada reunión y la misma deberá ser aprobada por la mayoría del total de los miembros de la Legislatura Municipal. El acta contendrá una anotación que dispondrá lo siguiente:

“Los trabajos de las sesiones parlamentarias han sido grabados en su totalidad”.

Al final de cada año fiscal, el Secretario preparará un volumen en forma de libro de todas las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal durante el año que corresponda el mismo. Este contendrá el original de dichas actas, debidamente iniciadas de puño y letra en cada página y certificadas y firmadas por el Presidente y el Secretario. Dicho libro contendrá, además, un índice por sesión en orden cronológico sobre el contenido del volumen y una certificación al final, suscrita por el Secretario y el Presidente que deberá expresar lo siguiente:

“Certifico que este volumen contiene originales de las Actas de Sesiones de la Legislatura Municipal celebradas en el Año Fiscal.”

Los libros de actas constituirán récords del mismo carácter y naturaleza que las actas de las Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Las cintas o cualquier otro sistema utilizado no podrán ser utilizados para otro propósito que no sea la publicación de los récords, a menos que medie el consentimiento mayoritario de la Legislatura Municipal. Las grabaciones que se tomen deberán ser conservadas como documentos de carácter histórico y su conservación y custodia estará sujeta a las disposiciones de la [Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"](#).

Cualquier disposición en un reglamento de aplicación a la Legislatura Municipal que prohíba grabar en parte o en su totalidad los trabajos de las sesiones parlamentarias, o prohíba o impida en parte o su totalidad lo dispuesto en este Código será declarada nula.

ARTÍCULO 1.047— LECTURA DE DOCUMENTOS

Cuando un Legislador Municipal desee que se dé lectura a un documento que esté estrictamente vinculado al proceso legislativo y que no hubiese sido reproducido y distribuido en el curso de los procedimientos parlamentarios, así lo solicitará de la Legislatura Municipal mediante moción al efecto, explicando brevemente la necesidad de su lectura, su contenido y la extensión del mismo. Si no hubiere objeción, el Presidente ordenará que se dé lectura al documento.

Si hubiere objeción a esa solicitud de lectura, deberá ser explicada brevemente, pero no será debatible. La Legislatura Municipal resolverá por el voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes, si el documento debe ser leído o no.

El voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes también será requisito para determinar si el contenido del documento será consignado en el récord legislativo.

ARTÍCULO 1.048 — PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO EN LAS SESIONES E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Cada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de garantizar el ordenamiento lógico y confiable en lo que respecta al procedimiento parlamentario en sus Sesiones. El Reglamento deberá asegurar a todos sus miembros la oportunidad de participar de la investigación, análisis y discusión de los asuntos que se encuentren ante la consideración del Cuerpo.

El Reglamento de la Legislatura Municipal deberá contener las siguientes disposiciones de carácter parlamentario:

- (a) **Cuestiones de Orden** - Una cuestión de orden es aquella moción que se presenta por un Legislador, en la cual se plantea algún aspecto relativo a la aplicación, cumplimiento o interpretación del reglamento. La cuestión de orden se someterá al Presidente, quien deberá resolverla de inmediato. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá reservar su decisión sobre tal cuestión de orden, pero deberá emitirla no más tarde de la próxima sesión que celebre luego haya sido está sometida. Este término podrá extenderse por mayoría de los miembros presentes a solicitud del Presidente.

Cuando se presente una cuestión de orden, el Presidente no permitirá ningún debate al respecto. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá conceder la palabra a cualquier Legislador para que se exprese en pro o en contra de los méritos de la cuestión de orden planteada. La etapa de turnos terminará a discreción del Presidente y cada turno individualmente no podrá exceder de cinco (5) minutos.

La decisión del Presidente con respecto a una cuestión de orden será apelable al Cuerpo. La apelación será solicitada por el Legislador que hizo el planteamiento de orden, quien la deberá someter tan pronto se conozca la decisión. La apelación se resolverá sin debate.

- (b) **Cuestiones de Privilegio** - Existen dos (2) tipos de planteamientos de privilegio, el privilegio del Cuerpo y privilegio personal. El privilegio del Cuerpo incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo sobre los hechos o expresiones que afectan los derechos, la dignidad, el decoro, la seguridad y la severidad de la Legislatura Municipal, así como la integridad de sus procedimientos. El privilegio personal incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo para señalar hechos o expresiones que afectan los derechos, la reputación o la conducta oficial de los Legisladores Municipales, individualmente, en su capacidad representativa o como miembro del Cuerpo.

El Legislador hará primeramente una exposición sucinta indicando en qué consiste el privilegio. De permitírsele el Presidente, explicará entonces en detalle el planteamiento en un período que no excederá de diez (10) minutos, a menos que el Cuerpo, por mayoría de los presentes, acuerde extenderle dicho término, que no podrá exceder cinco (5) minutos.

El Presidente podrá resolver, luego de la exposición sucinta o al terminarse el planteamiento en detalle, que dicha cuestión constituye o no privilegio personal o del Cuerpo. La decisión del Presidente podrá ser apelada al Cuerpo, pero la apelación se votará sin debate, debiendo ser resuelta por la mayoría de los miembros presentes.

En los casos en que el Presidente o la Legislatura Municipal determine que el planteamiento envuelve una cuestión de privilegio personal o del Cuerpo, se considerarán las medidas o remedios necesarios para corregir o evitar que tal situación persista en sus efectos o que la misma vuelva a repetirse.

Las cuestiones de privilegio personal o del Cuerpo tendrán preferencia sobre los demás asuntos, excepto: en el pase de lista; cuando se esté considerando el acta de la sesión anterior; cuando el Secretario esté cumpliendo con funciones de lectura de documentos y calendarios cuando se haya presentado una moción para recesar o levantar la sesión; cuando se esté votando, hasta conocerse el resultado de la votación; y cuando esté planteada la cuestión previa.

- (c) **Cuestión Previa** - La Cuestión Previa es una moción que se utiliza para terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto inmediato que estaba siendo debatido, para que éste sea votado finalmente sin más discusión. La Cuestión Previa podrá plantearse en cualquier momento en el transcurso de un debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2) Legisladores.

Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación sin debate alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa, cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se someterá el asunto a votación. En caso de que la determinación fuere negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión previa, esta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.

- (d) **Interpretación del Reglamento** - El Presidente de la Legislatura Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones de reglamento. A esos fines, tendrá la facultad exclusiva de interpretarlo y aplicarlo de manera justa y liberal, tomando como marco decisorio el orden, la dignidad, el decoro, la integridad del Cuerpo y todos sus procedimientos. En aquellos casos en que se susciten cuestiones que no hayan sido previstas en el reglamento, el Presidente podrá utilizar, entre otros, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

- (i) Decisiones anteriores de la Legislatura Municipal.
- (ii) Decisiones del Senado, o de la Cámara de Representantes, sobre asuntos de igual o similar naturaleza.
- (iii) La Regla correspondiente del Manual de Práctica Parlamentaria que el Cuerpo determine en su Reglamento.
- (iv) Resolver de conformidad con el uso y la costumbre de la práctica.

A. Reglas de Debate:

1. Las cuestiones de orden serán resueltas perentoriamente por el Presidente.
2. Las cuestiones de orden que se susciten con motivo de la interpretación del Reglamento deberán ser resueltas por el Presidente en la sesión en que se planteen, pudiendo para ello apelar al asesoramiento de cualquier funcionario o empleado de la Legislatura o persona sin ninguna vinculación de ésta, pero con conocimiento de la materia que se plantee.
3. Las cuestiones de privilegio de la Legislatura y de privilegio personal deberán plantearse dentro de un término no mayor de cinco (5) minutos, a partir del momento que surja el hecho que dé margen a dicho planteamiento, a menos que la Legislatura por mayoría de los presentes acuerde extender dicho término.
4. Ningún miembro de la Legislatura hará uso de la palabra sin solicitarlo antes a la presidencia, y concedida ésta, podrá hablar hasta dos (2) veces por cinco (5) minutos por cada situación que esté bajo consideración, cada uno ciñéndose al asunto del debate, sin que sea permitido tratar cuestiones de índole personal o que violen el decoro del debate. El tiempo que no consuma se le eliminara al deponente.
5. Si un miembro de la Legislatura en el uso de la palabra no se ciñese al asunto objeto de debate o tratarse cuestiones de índole personal o violarse el decoro del debate o dejare de cumplir cualquier precepto de reglamento de Ley, el Presidente podrá llamarlo al orden. Hecho esto, el miembro de la Legislatura no podrá continuar en el uso de la palabra y ocupará su asiento. Podrá, no obstante, apelar ante la Legislatura la decisión del Presidente. La apelación será resuelta sin debate y si la resolución es favorable al miembro de la Legislatura, éste podrá continuar en el uso de la palabra.
6. Cuando cualquier persona, grupo o entidad desee dirigirse personalmente a la Legislatura comparecerá ante la misma en sesión ordinaria. El Secretario (a) dará cuenta al Presidente de la presencia de dicha persona o grupo y éste le dará oportunidad de dirigirse a la Legislatura por un máximo de 10 minutos; disponiéndose, que el Presidente podrá extender el tiempo de cada deponente, si las circunstancias lo requieran; disponiéndose, además, que el Presidente “motus proprio” podrá referir el asunto planteado a cualquier comisión de la Legislatura para estudio, evaluación e informe. El referir dicho asunto a Comisión puede surgir también de la Legislatura mediante aprobación de una moción al efecto.
7. Cuando dos o más miembros de la Legislatura soliciten hablar a un mismo tiempo sobre cualquier caso o asunto, el Presidente establecerá el orden de los turnos.
8. La Legislatura podrá aplicar medidas correctivas a cualquiera de sus miembros por la falta cometida y éste cumplirá la resolución tomada, pudiendo el Presidente apelar a cualquier medio legítimo para que éste lo haga, si se negare.
9. No se concederá la palabra para volver a tratar un asunto después de haber sido discutido y resuelto a menos que no sea para consignar un voto explicativo, o para solicitar la reconsideración del mismo.
10. El autor de una moción o petición podrá retirarla en cualquier momento antes de que la misma haya sido resuelta o votada.
11. El autor de una enmienda podrá retirarla antes de ser sometida a votación.
12. Las enmiendas a proyectos de ordenanzas y resoluciones podrán formularse por escrito o verbalmente y serán aprobadas si obtienen el voto afirmativo de la mayoría de los miembros que componen la legislatura.
13. Las enmiendas al título de un proyecto de ordenanza o resolución se pondrán a votación sin debate y sólo podrán presentarse después de haber sido consideradas todas las enmiendas a dicha ordenanza o resolución, por lo que, de presentarse alguna enmienda, a tales efectos, el Presidente preguntará si hay alguna otra enmienda al cuerpo de la resolución u ordenanza.
14. Cualquier miembro de la Legislatura que vote con el lado que favorece a una posición que sea aprobada por la Legislatura podrá solicitar la reconsideración del asunto siempre que la solicitud se haga en la misma reunión o en la siguiente.
15. La Legislatura, mediante Resolución u Ordenanza, o el Presidente mediante carta al efecto, podrá solicitar del Alcalde o de cualquier jefe de una dependencia municipal aquella información que sea necesaria sobre asuntos relativos a legislación municipal, o bajo consideración de la Legislatura o indispensable para iniciar cualquier proyecto legislativo.
16. Toda moción proponiendo que se levante la sesión puede presentarse en cualquier momento, salvo en los siguientes casos:
 - (a) Cuando se está efectuando la votación.
 - (b) Cuando no se conozca el resultado de una votación.
 - (c) Cuando un miembro de la Legislatura está en el uso de la palabra.
 - (d) Cuando se ha presentado la cuestión previa y ésta no se haya resuelto.

B. Votaciones:

1. Cuando se presente una medida o moción, se preguntará si hay oposición y de nadie oponerse, ésta quedará aprobada y para todos los efectos los Legisladores (as) presentes se contarán votando en la afirmativa.
2. De haber oposición a alguna medida o moción se asignarán turnos de discusión a favor y en contra. El Legislador (a) que presentó la medida o moción tiene derecho al primer turno, luego el que se opuso, y así sucesivamente de asignarse más de un turno. El Legislador (a) que presentó la medida y moción tiene derecho a cerrar el debate mediante un turno de réplica en el que solamente podrá expresarse sobre asuntos adicionales que hayan sido traídos luego de consumidos los turnos favoreciendo la medida o moción.
3. Cualquiera de los participantes en una votación puede solicitar permiso para radicar por escrito una explicación de su posición sobre la medida o moción. Estas explicaciones se añadirán como apéndice a las actas; disponiéndose, que podrá hacerlo oralmente si así lo solicitare y nadie se opusiere, o si alguno se opusiere, si la mayoría mediante votación favoreciera dicha petición. Dicha petición no se discutirá.
4. En votaciones abiertas, por listas o secretas, todo Legislador (a) deberá ejercer su derecho al voto, de no hacerlo así, consignará una explicación para el record al momento de la votación.
5. Toda votación que envuelva algún miembro, empleado o funcionario de la legislatura o pariente suyo, así como a alguna persona contratada por ésta se hará por voto secreto.
6. La legislatura, por mayoría de los presentes podrá ordenar votación de cualquier asunto.
7. La votación de Ordenanzas y Resoluciones se hará por lista para que conste en acta los nombres de los Legisladores (as) que votaron en la afirmativa, en la negativa y los abstendidos.
8. El Presidente de la Legislatura podrá autorizar la radicación por escrito de votos explicativos, y sobre las manifestaciones en torno a algún informe o debate que se haya considerado en alguna sesión.
9. De producirse un empate se repetirá la votación. Si surge nuevamente el empate la votación se hará por voto secreto en la siguiente reunión y si no se resuelve el empate el asunto quedará pospuesto indefinidamente.
10. Las enmiendas a Ordenanzas y Resoluciones deberán ser aprobadas por una mayoría de los miembros de la Legislatura presentes, excepto aquellas en que por la ley se requiera una votación mayor.

C. Cuestiones de Privilegio:

Serán cuestiones de privilegios las siguientes:

1. Privilegios de la Legislatura: Las que afectan los derechos de la legislatura, en su dignidad, seguridad o integridad de procedimiento.
2. Privilegio Personal: Las que afecten a los Legisladores (as) en sus derechos y obligaciones, reputación y conducta.

D. Enmiendas:

Estas reglas de procedimiento podrán ser objeto de enmiendas en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la legislatura. Las enmiendas propuestas habrán de ser circuladas con no menos de cinco (5) días de anticipación a la celebración de la reunión en que serán consideradas.

E. Autoridad Parlamentaria:

El manual de procedimiento de Reece B. Bothwell será supletorio a este Reglamento en todo aquello en que sea compatible con las mismas y con la "Ley # 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como Código Municipal.

ARTÍCULO 1.049 – FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN INTERNA

La Legislatura Municipal podrá nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la misma y el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades, en todos los puestos y cargos. Asimismo, podrá contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de sus responsabilidades como cuerpo. Todo contrato deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones aplicables de este Código y a las reglas y reglamentos que a esos efectos estén vigentes. Asimismo, deberá mantener un

registro de todos los contratos que se otorguen y estarán sujetos a la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Registros de Contratos", y a su reglamento.

La Legislatura Municipal administrará el presupuesto de gastos autorizado a la Rama Legislativa Municipal dentro del presupuesto general del municipio y, de conformidad con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" tomará las providencias necesarias para la protección de los Legisladores Municipales mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de la Legislatura Municipal a su hogar. A esos fines, la Legislatura Municipal establecerá las normas necesarias para autorizar los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de crédito dentro de su presupuesto para la contratación de seguros contra accidentes y de vida, en términos iguales o similares a los que cobijan a los empleados municipales en el desempeño de sus deberes y funciones oficiales. Toda transacción con relación a dicho presupuesto, se hará siguiendo los procedimientos análogos a los establecidos por este Código y con las ordenanzas municipales pertinentes. El Presidente de la Legislatura Municipal establecerá los mecanismos administrativos necesarios para el ejercicio de las facultades de este Artículo.

ARTICULO 1.050 COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES:

- A. Las comisiones permanentes de la Legislatura se compondrá de no más de seis (6) miembros, más el Presidente, con las excepciones que más adelante se disponen, y serán:
1. **HACIENDA:** Atenderán en todo lo relativo a la consideración del presupuesto de ingresos y gastos del municipio, a las finanzas municipales, la imposición de contribuciones y todo lo relacionado con materia fiscal del municipio.
 2. **JURIDICO Y REGLAMENTO:**
 - a. Esta comisión estudiara todos los asuntos legales e iniciar o estudiar nuevos reglamentos aplicables a la Legislatura Municipal o a la Administración Municipal.
 - b. Estudiará posibles enmiendas a las ordenanzas y resoluciones existentes.
 - c. Estudiará las enmiendas o cambios al Reglamento de la Legislatura Municipal.
 - d. Estudiará reglas especiales, si fuera el caso, para gobernar debates.
 - e. Recomendará legislación necesaria para el mejor funcionamiento del Municipio.
 - f. Se encargará de estudiar, discutir y entender con toda la legislación estatal o federal que afecte al Municipio.
 3. **OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL:** Intervendrá en lo referente a la construcción o reparación de calles, paseos, servidumbres, plazas, edificios municipales, ferias, mercados, alumbrados, caminos municipales, tránsito, aceptación de fajas de terreno, ornato y otros asuntos de similar naturaleza.
 4. **RECREACION Y DEPORTES:** Entenderán en los asuntos de deportes, recreación activa y pasiva del municipio incluyendo programas infantiles y juveniles; en el funcionamiento de los parques y el alumbrado de estos, así como otros asuntos de similar naturaleza.
 5. **EDUCACION, ARTE Y CULTURA:** Estará a cargo de los asuntos relacionados con la instrucción, tanto pública como privada, que sea de la incumbencia municipal, así como con todo lo relacionado con el desarrollo artístico y cultural dentro del municipio. Además, evaluará los servicios de becas y ayudas estudiantiles.
 6. **NOMBRAMIENTOS:** Estudiará y hará recomendaciones a la legislatura sobre la acción a tomarse en cuanto a los nombramientos de funcionarios de la rama ejecutiva municipal.
 7. **VIVIENDA:** Se ocupará de atender cualquier asunto relacionado con problemas de vivienda inadecuada presentada ante la Legislatura Municipal, y en lo relativo a las ayudas municipales para mejoras y/o subsidios de viviendas privadas.
 8. **ALUD Y SALUD AMBIENTAL:** Se ocupará de lo relacionado con la salud en general, incluyendo, pero sin limitarlo, al servicio de ambulancias, beneficencia municipal, funcionamiento de los cementerios y el programa de salud en el hogar. Atenderá en lo relacionado al desarrollo de programas que conduzcan a mejorar la calidad de vida del envejeciente. Entenderá en lo relativo a la calidad del agua, aire y tierra en el municipio, incluyendo, pero sin limitarlo, a la disposición de desperdicios, manejo de agentes tóxicos industriales, gubernamentales o privados, y otros asuntos de similar naturaleza.
 9. **AGRICULTURA, COMERCIO Y TURISMO:** Estará a cargo de todo aquello que propenda o afecte el desarrollo del comercio local, así como de las buenas prácticas de comercio en el municipio.
 10. **SERVICIOS A LA COMUNIDAD, SEGURIDAD, EMERGENCIA Y CRIMINALIDAD:** Entenderá en todos los reclamos, gestiones y sugerencias de la

ciudadanía, relacionados con la calidad de los servicios prestados por el municipio. Se ocupará de lo relacionado con la seguridad de personas y propiedades en el municipio, incluyendo los riesgos de propiedades y responsabilidades del municipio; entenderá situaciones que surjan por actos de la naturaleza o de las personas que crean situaciones de peligro para la comunidad. Servirá también de enlace entre la legislatura y los cuerpos municipales, estatales y federales a cargo de bregar con la prevención y control de la criminalidad en el Municipio.

11. COMISION ASUNTOS DEL CONTRALOR Y AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA: Esta comisión tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- a. Mantendrá control de todos los informes que se emitan sobre auditorías internas y externas que se realicen de las operaciones del Municipio.
- b. Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones y medidas legislativas sustitutas que sean necesarias para corregir situaciones señaladas en los informes de auditoría.
- c. Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que están relacionados con su jurisdicción.
- d. Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que le hayan sido conferidos.
- e. Ejercer supervisión continua sobre la implantación y administración de aquellas leyes, ordenanzas y reglamentos que corresponden a los asuntos incluidos en su jurisdicción.
- f. Deberá requerir al Alcalde (sa), Director (a) de Finanzas o del (la) Auditor (a) Interno y Externo del Municipio información referente a la situación, progreso, desarrollo o cumplimiento con los planes de acción correctiva que le sean citados por la Oficina del Contralor al Ejecutivo y Legislativo.
- g. El Presidente de la legislatura o ésta mediante Resolución o moción aprobada al efecto podrá nombrar cualquier comisión especial para intervenir en cualquier asunto que no esté dentro de jurisdicción de alguna de las comisiones permanentes.

B. Composición y Designación:

1. Cada comisión permanente o especial se compondrá regularmente de no más de siete (7) miembros.
2. El Presidente de la Legislatura será miembro de todas ellas y cuando asista a sus reuniones como tal miembro, no como presidente exoficio, tendrá derecho a voz y voto en los asuntos bajo la consideración de la comisión y tendrá derecho a cobrar dieta.
3. El Presidente a petición de cualquier Legislador (a) podrá nombrarlo miembro adicional provisional de una comisión para un fin específico, por tener interés en el asunto, residir en el área donde un asunto ha de considerarse, porque conozca la materia de que se trate o por alguna otra razón que justifique dicho nombramiento provisional. Dicho Legislador (a) asistirá a las reuniones de esa comisión con derecho a voz, pero no a voto, y cobrará dieta como si fuera miembro regular de la comisión. En este caso la comisión podrá para esos efectos constar con más de siete (7) miembros.
4. El Presidente podrá nombrar al Secretario (a) de la legislatura o a cualquier de sus asesores miembros de cualquier comisión en adición a los Legisladores (as) nombrados, pero únicamente tendrán derecho a voz en las deliberaciones de esa comisión.
5. En toda comisión permanente o especial siempre se nombrará por lo menos un representante de cada uno de los partidos principales que hayan obtenido el segundo y tercer lugar en el número total de votos depositados para el Alcalde del municipio de Arroyo en las últimas elecciones generales. Cualquier acto de cualquier comisión donde no se haya nombrado la representación de los partidos de minoría será nulo para todos los efectos; disponiéndose, que la ausencia de estos miembros de minoría a las reuniones de las comisiones a que pertenezcan no tendrá ese efecto de nulidad.
6. Cuando el Presidente nombre a los miembros de una comisión designará a su vez quien será su Presidente y su Secretario (a).

C. Reglas Generales para el Funcionamiento de las Comisiones

1. Las comisiones permanentes o especiales serán convocadas a reunión por sus respectivos presidentes o a petición de cuatro (4) o más de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito, por teléfono, o por cualquier otro medio que asegure que los miembros de la comisión han sido notificados.

2. En ausencia del Presidente de una comisión será sustituido por el Secretario (a) de la misma, hasta tanto se designe un presidente provisional; en ausencia del Secretario (a) de la Comisión correspondiente, los miembros designarán, habiendo quórum (mayoría absoluta) un Presidente provisional.
3. Las comisiones podrán celebrar sus sesiones en privado, celebrar vistas públicas y recibir asesoramiento de extraños cuando lo estimen necesario o lo acuerde la Legislatura Municipal. En las audiencias públicas las comisiones podrán oír todos los informes relacionados sobre el asunto de que se trate.
4. Los Presidentes de las comisiones estarán facultados para expedir citaciones, requerir la comparecencia de testigos y tomar declaraciones.
5. Las comisiones rendirán informes escritos a la Legislatura por conducto de su Secretario (a), relativos a los asuntos que la Legislatura Municipal les encomiende dentro del plazo señalado por ésta. Si dentro del plazo señalado una comisión no rinde informe del asunto que le fue encomendado por la legislatura, ésta podrá prorrogar el término para rendir el informe o relevar a la comisión de la encomienda y proceder a considerar el asunto inmediatamente o en fecha posterior.
6. Las comisiones podrán solicitar la cooperación del Secretario (a) de la legislatura y por su conducto los datos que estimen necesarios de los funcionarios administrativos de la rama ejecutiva municipal, de estos ser necesarios para llevar a cabo su encomienda.
7. Las comisiones podrán establecer otras reglas que estimen necesarias para su funcionamiento, pero la legislatura tiene la facultad de derogarlas, modificarlas, cuando lo estimen pertinente.
8. Los informes descargados por las comisiones serán firmados por todos los miembros y se indicará a los mismos los que estuvieren ausentes.
9. Si algún Legislador (a) no concurriera con los acuerdos o conclusiones de una comisión, así se hará constar en el informe de descargo del proyecto que se le refirió a la misma.
10. La Legislatura, mediante moción al efecto, aprobada por la mayoría del total de los miembros que la componen, podrá referir a la comisión permanente correspondiente o a una comisión especial cualquier proyecto de ordenanza o resolución o cualquier otro asunto ante su consideración para estudio, evaluación e informe; disponiéndose, que sin la previa autorización de la legislatura el Presidente podrá referir a la comisión de Obras Públicas cualquier proyecto de resolución radicado en la oficina del Secretario (a) de la Legislatura relacionado con la aceptación de fajas de terreno por parte del Municipio, para que descarguen su informe en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria si estuviera incluido en agenda.
11. La comisión de Hacienda queda facultada y de así aprobarlo la legislatura con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes o de autorizárselo al Presidente por escrito para celebrar vistas públicas, solicitar información de los diferentes jefes de las dependencias municipales y celebrar cualquier tipo de audiencia para recoger información relacionada con el presupuesto de ingresos y gastos del municipio, antes de que el Alcalde someta su Modelo o Proyecto de Presupuesto de la Legislatura.
12. Cuando cualquier comisión cite a un funcionario, empleado, agente o persona particular para que comparezca a una de sus reuniones a prestar declaración, o le solicite cualquier documento oficial y éste se negare a comparecer o a producir dichos documentos, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario (a) de la legislatura para que luego de verificado el hecho, se recurra a los medios legales disponibles para obligar a dicha persona a comparecer o a producir los documentos, o ambas cosas.

ARTICULO 1.051 CLÁUSULAS DECRETARIAS

La Cláusula decretaría de las Ordenanzas será: **ORDENESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO.** Y el de las Resoluciones será: **RESUELVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO.**

ARTICULO 1.052 ENMIENDA

- A. Este Reglamento podrá ser modificado o enmendado por moción al efecto de cualquiera de los Legisladores (as) en sesión debidamente constituida.
- B. La enmienda o modificación deberá ser sometido por escrito al Secretario (a) de la Legislatura con veinte (20) días de anticipación a la fecha en que se considerará la enmienda.

- C. El secretario (a) ha circular dicha enmienda con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión en que se considerará la enmienda.
- D. Para que una enmienda a este Reglamento sea aprobada deberá tener el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros de la legislatura.

ARTICULO 1.053 VIGENCIA

- A. Este Reglamento estará en vigor tan pronto sea aprobado por la legislatura.
- B. Se deroga expresamente el Reglamento adoptado por la Legislatura Municipal del 28 de febrero 2013.

ARTÍCULO 1.054 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, sección, clausula o parte de los mismos de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional, no se afectará la validez del resto del Reglamento que continuará en pleno vigor.

ARTÍCULO 1.055 - INTERPRETACION

De haber duda en cuanto a la interpretación de alguna disposición de este Reglamento, la misma será interpretada liberalmente, tomando como base el derecho a la libre expresión de las ideas, el respeto a las opiniones distintas y el acatamiento de los valores más preciados de nuestro sistema democrático, consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

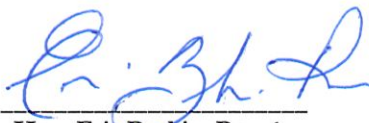
APROBADA POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, EL 11 DE ENERO DE 2021, EN LA PRIMERA REUNION DE LA SECCION INAGURAL ORDINARIA Y FIRMADA POR EL ALCALDE DE ARROYO, PUERTO RICO, EL 15 DE ENERO DE 2021.



Hon. José A. Bilbraut Montañez
Presidente
Legislatura Municipal



Sra. Delmarie Rivera Cintrón
Secretaria Ejecutiva
Legislatura Municipal



Hon. Eric Bachier Román
Alcalde
Municipio De Arroyo